

36-P-12

CÁMARA DE LA CUARTA SECCIÓN DEL CENTRO, Santa Tecla, a las diez horas treinta y cinco minutos del día ocho de marzo de dos mil doce.

Vistos en apelación de la sentencia definitiva condenatoria, pronunciada a las quince horas del día nueve de diciembre de dos mil once, por la Jueza de Paz de la Ciudad y Puerto de La Libertad, en el Proceso Penal Sumario instruido en contra de los imputados **JAIME ALEXANDER ESTRADA PALACIOS** y **JONATHAN ALEXANDER CHAVEZ LAINEZ**, el primero de ellos, de [...]; el segundo de ellos, de [...]; ambos procesados, a quienes se les atribuye el delito de “**ROBO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO**”, tipificado y sancionado en el Art. 212, relacionado con el numeral 2) del Art. 213 y, 24, todos del Código Penal, en perjuicio patrimonial de **CONCEPCION MARINA MOLINA MOLINA**, de [...].

El hecho investigado ocurrió aproximadamente a las diez horas y treinta minutos del día diecisiete de octubre de dos mil once, a bordo de la unidad de transporte colectivo de la ruta ciento dos, placas P 78-986, a la altura de la Casa Avícola, ubicada sobre la Calle El Calvario, de la Ciudad y Puerto de La Libertad.

ADMISION DEL RECURSO

Verificado que ha sido, que el presente recurso de impugnación interpuesto por la defensa particular, cumple con las formalidades previstas para su admisibilidad, de conformidad con lo que disponen los **Arts. 452, 453, 468, 469 y, 470 todos del Código Procesal Penal**; **ADMÍTASE** el mismo.

PARTES ACREDITADAS AL PROCESO

Han intervenido en la primera instancia, como representante de la Fiscalía General de la República, la Licenciada **RAQUEL NOEMY SOSA VELASQUEZ**; asimismo, ha intervenido en su calidad de defensor particular de ambos imputados, el Licenciado **JESUS ANTONIO MANZANARES GUERRERO**, en sustitución del defensor público Licenciado **RUBEN ALONSO ACEVEDO VANEGAS**; todos mayores de edad, abogados, la primera y el segundo de los mencionados, del domicilio de La Libertad, y el último de los referidos, de domicilio desconocido por no constar en autos.

En esta instancia no ha intervenido ninguna de las partes acreditadas al proceso.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I) Que a las nueve horas cincuenta minutos del día diecinueve de octubre del dos mil once, la representación fiscal presentó requerimiento contra los imputados antes mencionados, planteando la solicitud de aplicación de Procedimiento Sumario.

Frente a dicha petición, la Jueza del Juzgado de Paz de la Ciudad y Puerto de La Libertad, convocó para la celebración de la respectiva Audiencia Inicial, la cual se desarrolló a las once horas del día veinte de octubre de dos mil once, al término de la que se aperturó la investigación sumaria por un plazo de quince días, con la aplicación de la detención provisional en contra de los indiciados **ESTRADA PALACIOS y CHAVEZ LAINEZ.**

Posteriormente, la representación fiscal y, la defensa particular de dichos encartados, ofrecieron prueba testimonial, y prueba documental; toda ella dentro del plazo de ley establecido en el Art. 450 Pr.Pn., el cual fue prorrogado legalmente por diez días más.

Siendo así, que a las nueve horas del día nueve de diciembre de dos mil once, se celebró la respectiva Audiencia de Vista Pública; en la que después de los alegatos expuestos por las partes y de la valoración de las pruebas admitidas, la Jueza de Paz referida, emitió de forma verbal un fallo condenatorio a favor de los procesados, pronunciando y fundamentando, posteriormente la sentencia definitiva, a las quince horas de la fecha antes relacionada, de la cual quedaron legalmente notificadas las partes, en fecha cuatro de enero del presente año, de conformidad a lo regulado en el inciso tercero del Art. 396 Pr.Pn., decisión judicial en cuya parte resolutive dice: “”””” **POR TANTO:** sobre la base de las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de acuerdo a los arts. 1, 8, 11, 12,14, 86, inc. 3°. 172 Inc. 1°. Y 3°. Cn.; 1,2,3,4,5,32, 33, 47, 68, 114, 115 y 212, 213, 24 Pn.; 1, 2, 3 4,5,6,9, 15,16,56 literal c, 144, 395, 396, 397, 399, Pr. Pn., y 43 de la Ley Penitenciaria; LA SUSCRITA JUEZA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR; FALLA: CONDENASE a los imputados JAIME ALEXANDER ESTRADA PALACIOS y JONATHAN ALEXANDER CHAVEZ LAINEZ, de las generales primeramente mencionadas por el delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado y sancionado en el art. 212, en relación al 213, números 2 en relación al

enero del corriente año, hasta este día diecisiete de enero han transcurrido siete días hábiles.- d) Modo del recurso. Tal como consta materialmente en el presente recurso de apelación he cumplido con el requisito moral de escritura que exige el artículo 470 Pr. Pn.) DEFECTOS DE LA SENTENCIA QUE HABILITAN LA APELACION, artículo 400 y siguientes Pr. Pn.: La existencia de medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio. Tal como se describe más adelante.- --El ser insuficiente en una parte y contradictoria en otra la fundamentación de la sentencia del tribunal de Paz de la ciudad y Puerto de La Libertad. Por no haber observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Existencia de nulidades en razón de las formalidades de las acta de interrogatorio previo, dentro del proceso, situaciones con las cuales se viola el debido proceso art. 400 No. 3, 472 No. 2 y 140 Pr. Pn. - ---VI) Motivación del recurso. La señora Juez de Paz en audiencia celebrada en la ciudad y Puerto de La Libertad departamento de La Libertad a las audiencia celebrada a las once horas treinta minutos del día nueve de diciembre del año dos mil once, (y no a las nueve horas como consta en la sentencia) en la cual se condenó a mis defendidos JONATHAN ALEXANDER CHAVEZ LAINEZ Y JAIME ALEXANDER CHAVEZ PALACIOS a la pena de cuatro años de prisión, la pérdida de los derechos de ciudadano, la incapacidad para obtener toda clase de cargos y empleos públicos, durante el cumplimiento de la pena de cuatro años de prisión y además; se les condena a pagar la cantidad de cien dólares cada uno en concepto de responsabilidad civil a la victima, por haber si encontrados culpable del delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA tipificado y sancionado en los artículos 212 en relación al artículo 213 tipificado y sancionado en los artículos 212 en relación al artículo 213 No. 2 y artículo 24 del Código Penal resolución que les causa agravios a mis patrocinados de la manera siguiente: A) Insuficiencia en la Fundamentación. Art. 400 No. 4 Pr. Pn. La fundamentación no expresa con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión tomadas, en todo caso se cuento (sic) expresa las razones de la no admisión de los testigos presentados por esta defensa se refiere a que solo probaron la conducta anterior al hecho, dando por sentado la existencia del delito de robo agravado que se les imputa, cuando justamente estos testigos sin interés, ni tacha han manifestado las circunstancias, de modo tiempo y lugar y las razones por las que JONATHAN ALEXANDER CHAVEZ LAINEZ Y DE JAIME ALEXANDER CHAVEZ PALACIOS, llegaron al Puerto de La Libertad, tampoco manifiesta el valor que se le otorgue a las declaraciones de los testigos de cargo bajo la clave VICTOR Y

MAXIMILIANO, declaraciones en las que se ha producido una contradicción relevante en cuanto a la cantidad de dinero que manifiestan fueron objeto de robo. Por otra parte en lo cuando se refiere a la prueba documental no valora simplemente la relacionada como los numerales del 1 al 7 de la sentencia sin manifestar el valor que el asigna, en tal sentido el artículo 144 Pr. Pn. Manifiesta que la simple relación de los documentos del procedimiento no sustituirán en ningún caso a la fundamentación. Y consecuentemente la falta de tal fundamentación producirá la nulidad de las decisiones. B) EXISTE UNA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PRUEBA. Señalado en el artículo 15 Pr ya que cuando se realizaron los reconocimientos en rueda de personas el día veinticinco de noviembre de dos mil once en la sede judicial se violentó lo contemplado en el artículo 255 Pr. Pn.; pues las personas tomadas para acompañar en la rueda de personas a mis patrocinados en nada se parecían a ellos ni por su complexión (fornida), ni por su color de la piel (trigueña clara o piel blanca) ni por su estatura, ni por su edad (entre los veintitrès años a los treinta) y mas aún para el caso de Jaime Alexander Estrada Palacios ambos testigos manifestaron que lo reconocían porque sus ojos eran Zarcos, y aun cuando hice ver en su debida oportunidad estas circunstancias a la señora juez estos nos se consignò en la acta respectiva, invoco este principios en virtud que en la misma resolución se ha valorado por la misma señora Juez el reconocimiento que se realizó en esa ocasión con todas las anomalías señaladas y que ha servido como base para tal condena, circunstancias, reconocimientos que de no haber sido admitidos como pruebas en el proceso o de haberse realizado conforme la ley habrían dado un resultado diferente y consecuentemente la señora jueza habría entendido que los testigos son MENDAZ y que poseen un interés manifiesto en ocultar la verdad de los hechos, C) EXISTENCIA DE NULIDADES EN RAZON DE LAS FORMALIDADES DE (SIC) DE LAS ACTAS DE INTERROGATORIO (SIC) PREVIO, DENTRO DEL PROCESO, SITUACIONES CON LAS CUALES SE VIOLA EL DEBIDO PROCESOS Art. 400 No. 3, 472 No. 2 y 140 Pr. Pn. Consta en el expediente del presente proceso a folios 111, en el acta de interrogatorio previo que existe un vacío en cuanto a la no firma de la representación fiscal, ya que la misma no está suscrito por ella ni existe razón de su no firma lo cual contrasta con lo manifestado en el Art. 140 Pr. Pn. En lo relativo a las actas ya que dice que- La actas contendrán la fecha, el nombre y apellidos de las personas que asistieron y la calidad en que actuaron; en su caso, la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir, la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, las declaraciones recibidas, si éstas han sido hechas espontáneamente o a

requerimiento y si se ha prestado juramento o promesa; previa lectura, la firmarán todos los intervinientes y, cuando alguno no pueda o no quiera firmar, se hará mención de ello. Si alguna de las personas es ciega o analfabeta, el acta será leída y suscrita por una persona de su confianza, dejando aquélla en todo caso la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el funcionario y si esto no fuere posible, se hará constar así, todo bajo pena de nulidad,. En tal sentido en la misma no consta la firma de la licenciada Claudia Sofia Membreño Guevara, situación que acarrea la nulidad del interrogatorio previo y sus actos consecuentes así como la nulidad de los reconocimientos practicados, la falta de suscripción o de razón en la misma por no suscribirse, si bien es un requisito formal acarrea duda sobre si estuvo presente en dicha diligencia y mas aún si tal diligencia esta con todas las formalidades requeridas, si su señoría hubiese declarado tal nulidad de estas actuaciones, de los actos posteriores y consecuentes con estos el resultado concluyente habría sido la absolución de mis patrocinados. D) EXISTENCIA DE NULIDADES EN RAZON DE LA FORMALIDADES DE (SIC) LAS ACTA DE INETRROGATORIO (SIC) PREVIO, DENTRO DEL PROCESO, SITUACIONES CON LA CUALES SE VIOLA EL DEBIDO PROCESO. ART. 472 No. 2 y 140 Pn.- Consta en el expediente del presente proceso a folios 32, 33, 34 las actas de lectura de derechos de los imputados las cuales presentan vacíos en cuanto a su tiempo, día, hora, nombramiento de defensor y persona o lugar a quien dar aviso, por lo que dichas actas al tenor del Art. 140 Pr. Pn. SON NULAS, ya que dice que- Las actas contendrán la fecha, el nombre y apellidos de las personas que asistieron y la calidad en que actuaron; en su caso, la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir, la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, las declaraciones recibidas, si éstas han sido hechas espontáneamente o a requerimiento y si se ha prestado juramento o promesa; previa lectura, la firmarán todos los intervinientes y, cuando alguno no pueda o no quiera firmar, se hará mención de ello. Si alguna de las personas es ciega o analfabeta, el acta será leída y suscrita por una persona de su confianza, dejando aquella en todo caso la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el funcionario y si esto no fuere posible, se hará constar así, todo bajo pena de nulidad. En tal sentido en las mismas no consta la firma de un abogado defensor, ni mucho menos una nominación, ni consta fecha y hora de tales actos en razón de lo cual se ha violentado el derecho (sic) de mi patrocinado a saber sus derechos, y al debido proceso con el cumplimiento de las formalidades del caso, situación que acarrea la nulidad del acto y sus

actos consecuentes así como la audiencia inicial realizada el día veinte de octubre del año dos mil once, nulidad que de haber sido declarada cumpliendo con todas las formalidades requeridas, si su señoría hubiese declarado la nulidad de estas actuaciones, y de los actos posteriores y consecuentes con estas el resultado concluyente habría sido la absolución de mis patrocinados.-

E) Existencia de Violación al debido proceso por error en la aplicación a la valoración de la sana crítica según lo contemplado en el artículo 394 Pr. Pn. La ley ha determinado que para decretar una detención provisional el juez debe resolver con la existencia de indicios, in embargo para una sentencia firme condenatoria es necesario vencer el umbral de la presunción de inocencia, de manera tal que una sentencia no puede basarse en meros indicios, sino con la valoración íntegra y concordante de las pruebas por eso el artículo 179 Pr. Pn. Obliga a los jueces ha valorarlas pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en tal sentido y siendo que la sana crítica es “sana crítica” que no son otras que la lógica y las máximas de experiencia. Las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y el fallo impugnado se aparta de las reglas de la sana crítica judicial, de modo que consagra una solución manifiestamente contraria a la lógica más elemental al sentido común, esto es, al correcto entendimiento ya que por una parte manifiesta que les cree a los testigos VICTOR Y MAXIMILIANO, en cuanto a su dicho pero no les cree cuando dicen (sic) que lo robado haciende a cien dólares, tal y como lo señalan los autores la prueba testimonial debe ser contrastada con otros elementos periféricos que la robustezca, sobre todo cuando la víctima declara que dichos asaltos son muy frecuentes (testimonio de la víctima página cuatro frente línea siete en adelante), esto nos hace pensar que si son frecuentes y mis patrocinados estén detenidos y no son de la zona, tal cual consta estamos en presencia de que no son ellos o que es (sic) tratan de autorrobos por parte de los trabajadores de las unidades de transporte colectivo, y lo que tratan de justificar es para no ser señalados como responsables, de cuya participación no tienen nada que ver mis patrocinados mas bien son víctimas expiatorio de un plan para incriminar a cualquiera que no presente peligro para ellos. Más aún la señor (sic) de Paz al valorar la prueba declara que existe una contracción relevante entre los testimonios de Víctor y Maximiliano y los elementos periféricos, como es el hecho de que solo poseían setenta y siete dólares (entre los tres detenidos), ningún objeta recién adquirido y en denominaciones similares pero no iguales a las manifestadas por los testigos ya que según la declaratoria eran..... y según consta en el proceso son un Billete de veinte dólares, cuatro billetes de diez dólares, UN BILLETE DE CINCO DOLARES, seis billetes de un dólar y seis dólares

con cincuenta centavos en moneda, haciendo un total de setenta y siete dólares con cincuenta centavos, y entonces no pueden explicar porque entre los tres sujetos no andaban ni a menos cien dólares, personas que llegaron al Puerto de La Libertad en calidad de Turistas internos y 6 (sic) que por ende y regla general siendo un lugar turístico deben andar por lo menos entre veinte y veinticinco dólares por cada uno para poder realizar ese paseo, lo cual si explica la técnica de esa cantidad y no la tenencia de los cien dólares que manifiesta el cobrador supuestamente le robaron.- F) Existencia de Violación al debido proceso por denegación de la aplicación del artículo 212 Pr. Pn., en lo relativo a la consulta de LAS ENTREVISTAS DE los testigos clave VICTOR Y MAXIMILIANO RENDIDOS CON ANTERIORIDAD a la declaración rendida en la vista pública.- El juez podrá autorizar al testigo que consulta documentos, notas escritas o publicaciones, cuando por la naturaleza de la pregunta fuere necesario, sin que por este solo hecho, tales documentos puedan incorporarse como prueba a la vista pública. Si el testigo consultare un documento para responder a las preguntas realizadas durante el interrogatorio directo o el conainterrogatorio, esto en virtud y tal como consta en (sic) la sentencia en el apartado que describe en su declaración en el apartado donde consta la prueba desfilada testimonial ofrecida por la fiscalía donde consta que el manifiesta el testigo MAXIMILIANO: que uno de los sujetos que lo asaltó era pequeño, que parecía menor de edad, cuando se refirió a él en su entrevista que corre a folios 12 declara que: el primero era [...] (las negritas son mías),y vestía de camisa a rayas de color verde con negro, tipo sport, pantalón de lona color azul (en realidad andaban calzoneta azul). Así también cuando manifiesta MAXIMILIANO que los billetes que entregó eran cinco billetes de diez dólares, un billete de veinte dólares, dieciocho dólares en monedas y el resto de un dólar, descripción de nominaciones que si bien es parecida a la mencionada con anterioridad en su entrevista de folios 12, difiere pues manifiesta que fueron: cinco billetes de diez (solo andaban cuatro billetes de esta denominación), un billete de veinte dólares, uno de cinco (en su declararon en la vista pública no lo menciona) seis billetes de un dólar (en su declaración en la vista pública dice son doce) y diecinueve dólares en, (sic) monedas (en su declaración en la vista pública manifiesta que son dieciocho dólares y ellos solo andaban seis dólares cincuenta centavos), esto aunado al hecho que fueron detenidos inmediatamente fue el hecho y no se les encontró ningún otro bien, aunados a hecho que iban para la playa en calzoneta y que solo uno llevaba short con bolsas, y que viene desde apopa en bus. Esta confrontación de su actual declaración con su entrevista rendida con anterioridad era necesario

para comprobar que existen además contradicciones en su declaración cuando manifiesta que en el momento que daban los datos aparecieron los sujetos que ya los llevaban detenidos y ahí vio a los sujetos que eran los mismos, es decir que tales sujetos le fueron presentados por la policía y en su (sic) entrevista a folios 12 bajo juramento declara que no los volvió a ver (sic) después del robo, que no se los presentó la policía y que no los ha vuelto a ver ni en fotografías ni en persona hasta el momento del reconocimiento en rueda de personas, con cuya confrontación se demostraría que estaba mintiendo en ambas ocasiones y que estamos en presencia de un testigo mendaz, razón por la cual la no autorización de la señora juez para la consulta de tales documentos sin que estos sean incluidos como prueba era necesario, para comprobar que estaba mintiendo, y establecer la credibilidad del testigo, dando como resultado la absolución de mis patrocinados, dicha situación es similar a lo que ocurrió con el testigo clave VICTOR, al no permitir la señora juez la constatación de si su dicho es la verdad o no pues existen contradicciones en anterioridad, siendo el caso que la consulta de la entrevista sin que esta constituyera prueba habría permitido descubrir que esta mintiendo, pues existen contradicciones tales como el hecho que el manifiesta que vio la actitud de los que asaltaban al cobrador pero que no vio sus ropas 13, y luego en la entrevista bajo medidas de protección declara que los vio cuando los llevaron detenidos en ocasión que estaba dando los datos... folios 13. Que les dijo a los policías cuales eran las características de los sujetos, les dijeron que los iban a buscar y que mientras daba los datos vio cuando los llevaban y que después los vio cuando se hizo el reconocimiento en rueda de personas, que el no sabe cuanto dinero robaron, que no vio que el cobrador les diera el dinero, sin embargo cuando (sic) fuere interrogado el día veinticinco de noviembre del año dos mil once con motivo del interrogatorio previo al reconocimiento en rueda de personas bajo juramento manifestó: que no sabe si capturaron al sujeto, a preguntas si lo había visto después del hecho en esa misma acta consta que contesta: que no ha visto al sujeto en fotografía, ni en el (sic) televisión, y no ha verificado nada con la policía, en cambio en su entrevista que corre agregada a folios 110, manifiesta: que momentos después tuvo conocimiento (sic) que había detenido a los referidos individuos, en tal sentido el permitir la aplicación del artículo 212 Pr. Pn., habría permitido descubrir la mentira de este testigo mendaz, y como consecuencia de la falta de credibilidad el veredicto sería absolutoria para mis patrocinados. VII) FUNDAMENTACION DE LA APELACION: El Tribunal de Paz de la Ciudad y Puerto de La Libertad el día nueve de diciembre del año dos mil once, conoció en vista pública por la vía del

sumario de un proceso en donde existe la duda y sin embargo su señoría resuelve condenó a mis defendidos JONATHAN ALEXANDER CHAVEZ LAINEZ Y JAIME ALEXANDER CHAVEZ PALACIOS con: a) la pena de cuatro años de prisión, b) la pérdida de los derechos de ciudadano; c) la incapacidad para obtener toda clase de cargos y empleos públicos, durante el cumplimiento de la pena de cuatro años de prisión y además; d) se les condena a pagar la cantidad de cien dólares cada uno en concepto de responsabilidad civil a la víctima, por haber sido encontrados culpable del delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA tipificado y sancionado en los artículos 212 en relación al artículo 213 tipificado y sancionado en los artículos 212 en relación al artículo 213 No. 2 y artículo 24 del Código penal, SIN FUNDAMENTAR TODOS (SIC) LAS PRUEBAS Y CONDENANDO (SIC) CON SOLO LOS INDICIOS PUESTOS A SU PRESENCIA. VIII) AGRAVIO CAUSADO CON LA RESOLUCION. Se está sometiendo sin razón alguna a una PENA A JONATHAN ALEXANDER CHAVEZ LAINES Y JAIME ALEXANDER CHAVEZ PALACIOS 1, sin fundamentar ni valorar todos los indicios, las nulidades y los vicios en la presente causa. Con tal acción se está atentando contra el PRINCIPIO DE INOCENCIA, DE DUDA FAVORABLE AL REO Y DE LEGALIDAD, y si existe duda SE DEBE ALSOLVER AL IMPUTADO. V) INDICACION ESPECÍFICA DE LOS PUNTOS DE LA DECISION QUE SON IMPUGNADOS. Insuficiencia en la fundamentación de la sentencia. Nulidad de las actas de conocimiento de los imputados y sus actos consecuentes. Violación a lo dispuesto en el artículo 212 Pr. Pn.- Error en la valoración de la Sana Critica. Todo esto dando como consecuencia una pena de prisión de cuatro años de mis patrocinados los cuales son inocentes de lo que se acusa. Ofrecimiento de prueba. En virtud de lo establecido en el artículo 472 Pr. Pn.- ofrezco en caso en el expediente se alteren las nulidades señalas (sic) presentar la fotocopia parcial de 1 expediente que me fue entregado a fin confrontar dichos folios, mas como considero que los errores están ahí me reservo el derecho de presentarlos en audiencia si la honorable Cámara estima conveniente. Así mismo solicito a la Honorable Cámara que solicite la grabación respectiva de la vista pública. Quiero como una prueba adicional ofrecer a los testigos [...], quienes me manifestaron después de la audiencia que se encontraban en las afueras del Centro Judicial del Puerto de La Libertad, y les consta de viva voz cuando la supuesta victima se jactó que ya le había adelantado criterio la señora Juez que el veredicto iba a ser condenatorio, situación de la que no me di cuenta hasta después de la audiencia, de lo cual no obstante lo manifiesto aquí , es referencia de lo por ellos

a ser el último viaje que haría...y el segundo sujeto, le dijo que acatará su orden de lo contrario...iban a matar al motorista –de la unidad de transporte en la que se conducían-, logrando observar que efectivamente, un sujeto lo amenazaba a éste, simulando tener un arma de fuego, cubierta entre su camisa -describiendo posteriormente al mismo-, que su persona se encontraba en la parte de atrás del bus como a quince metros del motorista, que dicha unidad de transporte, pertenece a [...], que le entregó cien dólares al sujeto que le decía que acatará la orden y que observara al sujeto que estaba amenazando al motorista –relacionando asimismo, las denominaciones de los billetes que le entregó y que además le dio una cantidad en monedas-, que después de que le quitaron el dinero, los sujetos descritos se bajaron por la puerta trasera y el que amenazaba al motorista por la puerta delantera...que después que se bajaron del bus, fueron a dar aviso del hecho a la delegación de la Policía Nacional Civil, teniendo posteriormente conocimiento de que los mismos habían sido detenidos, debido a que cuando se encontraban dando los datos aparecieron los sujetos; que al momento de dar aviso del robo, les dieron a unos agentes de la PNC las características físicas de los hechores, y que éstos al bajarse del autobús, se dirigieron hacia la playa La Paz, y que volvió a ver a los dos sujetos mayores de edad, cuando se realizó una diligencia en el Juzgado de Paz...”; contestando dicho testigo a preguntas de la defensa particular lo siguiente: “...que en el momento que daba los datos en la delegación policial, llevaban a los imputados detenidos...”, manifestando en dicho momento la defensa, que quiere contrastar la entrevista extrajudicial del testigo; objetando la representación fiscal, tal petición, y declarando la Jueza Aquo, ha lugar dicha objeción; **refiriendo el segundo de los testigos mencionados**, “...que fue víctima de robo, el día diecisiete de octubre de dos mil once, cuando conducía una unidad de transporte de la ruta ciento dos, y ya estaba en el Puerto por terminar la carrera, a la altura de la casa Avícola y la Empresa del Sur; cuando se le acercó un sujeto simulando llevar un arma y le dijo que cerrara la puerta y que viera hacia atrás a su compañero que lo tenían amenazado, que logró ver a dos sujetos amenazando al cobrador, a través del retrovisor, y que uno de los mismos, era [...], y simulaba llevar un arma a la altura del abdomen; ...que él no logró observar si el cobrador entregó dinero, y que el hecho duró entre cinco a seis minutos, que posteriormente, dicho individuo le dijo, que abriera las puertas, bajándose el mismo por la puerta delantera, dirigiéndose los tres sujetos con rumbo hacia la playa La Paz, y que posteriormente se presentaron a la Policía Nacional Civil, y les dieron las características físicas de los hechores...y allí estaban en la delegación dando los

datos cuando llevaban a los sujetos, eran ellos los que habían robado en el bus; y que los volvió a ver en una diligencia practicada en el Juzgado de Paz, en la que reconoció al sujeto que lo amenazó a él, que no sabe cuánto dinero fue el que le quitaron al cobrador, pero que éste cada vez que llegan al Puerto, lo cuenta para echar diesel, que el dueño del autobús, es la Flota del Pacífico y Concepción Marina Molina Molina...”, luego a preguntas del defensor dicho testigo respondió, que uno de los sujetos vestía short blanco, camisa sport verde, y a los otros sujetos no los pudo reconocer, que pasaron diez minutos desde que bajó a los sujetos del autobús y se fue a la delegación, y que desde que pasó el hecho y logró observar que los llevaban detenidos pasaron treinta minutos, que fue acompañado de su compañero de trabajo a dicha delegación policial...”; 2) declaración del agente captor [...], quien manifestó “...que labora en la Subdelegación Policial de La Libertad, que participo en la detención de unos sujetos por el delito de robo, el día diecisiete de octubre de dos mil once, obteniendo información, como a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, por medio del operador de turno, quien les manifestó que minutos antes, se había dado un asalto en un autobús de la ruta ciento dos, y los sujetos iban corriendo rumbo a la playa La Paz, y les proporcionaron las vestimentas, y las características físicas de los mismos, y cuando andaban cerca, encontraron a tres sujetos, y coincidían con las vestimentas, los intervinieron y procedieron a registrarlos, encontrándole a Jaime Alexander Estrada Palacios, setenta y un dólares de diferentes denominaciones de billetes y seis en monedas, el cual era [...] (sic) y está aquí en la audiencia, encontrándole al mismo, además una navaja, que luego los trasladaron a la Policía Nacional Civil, y ahí lo reconocieron las víctimas, y les leyeron sus derechos y garantías...”, procediendo asimismo a contestar a las preguntas del defensor particular de la siguiente manera: “...que la navaja la encontró en la misma bolsa del short, y que a los otros sujetos no les encontró nada, puesto que revisó a los tres...”; 3) declaraciones de los testigos ofrecidos por la defensa particular, [...], mencionando la primera de las relacionadas “...que reside en [...], desde hace dieciocho años, y que la llamaron a declarar a favor de Jonathan Alexander Laínez Chávez, el cual está detenido por un robo, sucedido el día diecisiete de octubre del dos mil once, que conoce a dicho sujeto desde que esta tiernito, y la mamá de él tiene un negocio, y Jonathan trabaja en una disco, vive en [...], oyó comentarios que venían para la playa a ver un concurso de surf, a él y a otros amigos, que junto con éste venían tres personas más, que escuchó al mismo planear el ir a la playa, pero que no le consta que venían para El Puerto, pero Jonathan no miente...”; mientras que la segunda de las testigos de

descargo mencionó, “...que reside en [...], desde hace diez años, y que conoce a Jonathan desde que llegó a vivir en dicha colonia, que el sujeto estudiaba, le ayudaba a su mamá en una pupusería, y trabaja en un taller, y con un señor en una disco móvil, y que venían a un concurso y un día antes escuchó que quería venir, que le consta de oídas y que hasta permiso pidió, que no la visto tomando ni fumando, y que no sabe si con frecuencia va al Puerto, que no vio que Jonathan viniera para la playa, pero que le consta...”; y **4) declaración de la ofendida CONCEPCIÓN MARINA MOLINA MOLINA**, quien solamente refirió “...que es propietaria del autobús de la ruta ciento dos, donde sucedió el robo, en consecuencia de la cantidad de dinero robada, y que se siente ofendida porque a cada rato ocurren esos hechos en los buses...”

- **PRUEBA DOCUMENTAL**: **a)** acta de detención en flagrancia de los imputados **JAIME ALEXANDER ESTRADA PALACIOS** y **JONATHAN ALEXANDER CHAVEZ LAINEZ**; **b)** orden de secuestro de **SETENTA Y SIETE DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS, Y UNA NAVAJA NIQUELADA SIN MARCA CON UN DIBUJO DE COCODRILO**; **c)** solicitud de régimen de protección de víctimas y testigos, y resolución fiscal, mediante la cual se le asigna la clave “**VICTOR**” y “**MAXIMILIANO**” a los testigos presenciales del hecho; **d)** resolución de la Unidad Técnica Ejecutiva, del Área de Protección de Víctimas y Testigos, con la cual se confirman las medidas extraordinarias otorgadas a los testigos mencionados; **e)** copia certificada por notario de la tarjeta de circulación del autobús donde ocurrió el robo; **f)** acta de interrogatorio previo a reconocimiento en rueda de personas de los procesados **ESTRADA PALACIOS** y **CHAVEZ LAINEZ**, por parte de los testigos protegidos “**VICTOR**” y “**MAXIMILIANO**”; **g)** actos urgentes de comprobación, consistentes en reconocimientos en ruedas de personas de los imputados mencionados, por parte de los testigos protegidos; **h)** entrevista y ampliación de la misma, por parte de la ofendida **CONCEPCION MARINA MOLINA MOLINA**; **i)** entrevistas de los testigos protegidos “**VICTOR**” y “**MAXIMILIANO**”; **j)** entrevistas de los testigos captores [...]; **k)** constancia laboral a favor de **JONATHAN ALEXANDER CHAVEZ LAINEZ**; **l)** copia de testimonio de escritura pública de compraventa, de la casa adonde reside el mismo y; **m)** recibo de energía y agua del inmueble descrito en dicha escritura.

c) Luego de haberse escuchado los alegatos de las partes y de realizar el respectivo análisis de la prueba ofertada en la respectiva audiencia de vista pública, la Jueza Aquo resolvió, que en el presente caso, la calificación definitiva del delito investigado debía de modificarse a la

figura penal de “**ROBO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO**”, la cual se encuentra tipificada y sancionada en el Art. 212, relacionado con el numeral 2) del Art. 213, en relación con el Art. 24, todos del Código Penal; por cuanto, según su criterio, el hecho ilícito en comento, no logró consumarse, ya que no se obtuvo ningún lucro con el dinero ajeno, pues alrededor de los imputados se desplazaba la policía y los testigos protegidos en su búsqueda y al hacerse efectiva la captura vuelve dicho dinero a disposición de la víctima; valorando asimismo la Jueza Aquo, que con la prueba testimonial y documental desfilada en el proceso “...*ha quedado probada la existencia del delito y la participación de los imputados relacionados en el mismo, por lo que se rompe el Principio de Inocencia que la Constitución establece en su Art. 11 y 12, y con base al Art. 399 Pr.Pn....(sic)*”, es que pasó a dictar un fallo condenatorio en contra de dichos procesados.

d) El Licenciado **MANZANARES GUERRERO**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva condenatoria relacionada, fundamentando el mismo, en las siguientes causales reguladas en el Art. 469 Pr.Pn., así: ***Por contar la sentencia impugnada, con los vicios regulados en los numerales 3), 4) y 5) del Art. 400 Pr.Pn.***, es decir: *Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio; Que falte o sea insuficiente o contradictoria la fundamentación y; que en la misma se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo y; Por la existencia de una serie de nulidades absolutas dentro del proceso.*

1) En cuanto al primero de los vicios de la sentencia alegado por el recurrente, referido a que la sentencia se basó en los reconocimientos en ruedas de personas de los imputados **ESTRADA PALACIOS** y **CHAVEZ LAINEZ**, por parte de los testigos protegidos con la clave “**VICTOR**” y “**MAXIMILIANO**”; diligencias judiciales, las cuales, según el criterio del apelante, no tuvieron que haber sido admitidas como prueba en el proceso, ya que se realizaron en contravención a lo previsto en el Art. 255 Pr.Pn., en razón a que las personas que conformaron dichas ruedas de reos, en nada se parecían a los procesados, en su complexión, color de piel, estatura y, edad; debe mencionarse, que la disposición legal antes relacionada, hace referencia a que “*Después del interrogatorio se pondrá a la vista del que haya de verificar el reconocimiento, a la persona a reconocer junto con al menos otras tres de apariencia semejante, en la medida de lo posible.*”, -el subrayado es nuestro-; lo cual, a criterio de los Suscritos, se

verificó en dicha diligencia judicial, tal y como se puede comprobar mediante las respectivas actas de dichos actos urgentes de comprobación -Fs. 113 y 114-, ya que en estas se hace mención a que las ruedas de reos, fueron integradas por personas de características físicas semejantes, las cuales debe de entenderse, fueron escogidas por los agentes policiales, de entre los sujetos que guardaban detención en las bartolinas en que se encontraban los mismos, teniendo el cuidado de elegir **en la medida de lo posible**, a sujetos de similares características de los procesados a reconocer, lo cual no quiere decir, que se tienen que llenar las expectativas de la parte recurrente, debido a que éstos son los individuos que por la premura de dichas diligencias judiciales, pudieron ser habidos y escogidos para conformar tales ruedas de personas.

2) Que en referencia a lo mencionado por la defensa particular de los procesados, en cuanto a que en la sentencia impugnada adolece de vicios, debido a que la misma ***resulta insuficiente o contradictoria en su fundamentación y; que en esta se han inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo***; es preciso relacionar, que en dicha decisión judicial consta descrita, la relación fáctica del hecho ilícito investigado, tal como fue consignada en el requerimiento fiscal; señalándose asimismo, en está los distintos medios de prueba, con los que la fiscalía pretende probar la culpabilidad de los procesados **ESTRADA PALACIOS y CHAVEZ LAINEZ**, y con los que la defensa particular, intenta desvirtuar la imputación que sobre éstos pesa (*tal y como consta en el literal A- de dicha sentencia*); así como el valor probatorio que les fue concedido a cada uno de dichos elementos de prueba durante la Vista Pública, a partir de los cuales, la Funcionaria Aquo realizó los razonamientos jurídicos de hecho y de derecho, a efecto de establecer que en la presente causa, se ha logrado comprobar certeramente la participación delincuenciales de los imputados referidos, en el delito de **“ROBO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO”** que se les acrimina; por consiguiente, se arriba a la conclusión de que dicha resolución se encuentra legalmente fundamentada y dictada conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que se considera, que en el presente caso, no existen tales vicios a los que se refiere el recurrente.

Correspondiendo mencionar en este punto, sobre la supuesta contradicción señalada por el defensor particular, en relación a que el testigo protegido con la clave **“MAXIMILIANO”**, relacionó que los encartados se apoderaron ilegalmente de cien dólares y, que según consta en el proceso, lo que se le incauto a uno de los procesados, fue la cantidad de setenta y siete dólares con cincuenta centavos; lo que no resulta tener relevancia penal alguna *-contrario a lo resuelto*

por la Jueza Aquo, quien valoró en la sentencia impugnada, que dicha circunstancia, era la única contradicción existente dentro de lo declarado por dicho testigo protegido-, pues es lógica dicha diferencia monetaria, si se tiene en cuenta, que pasaron más de treinta minutos desde el momento en que se dio el hecho ilícito y la detención de los mismos, lapso de tiempo en que éstos perfectamente pudieron haber dispuesto del dinero robado.

3) Ahora bien en cuanto a las supuestas nulidades que adolece el proceso, resulta preciso mencionar:

3.1) Que en relación a la *falta de formalidad del acta de interrogatorio previo de los testigos protegidos con la clave “VICTOR” y “MAXIMILIANO”*, -Fs. 111 al 112-, por el hecho de no constar estampada la firma de la representación fiscal interviniente, lo cual según el criterio del apelante, podría devenir en una violación al debido proceso; debe de mencionarse, que la nulidad establecida por el Art. 140 Pr.Pn., por la falta de firma en las actas, se refiere a una nulidad relativa, y **no una nulidad absoluta**, como lo alega el apelante, lo anterior, en vista a que dicha circunstancia resulta ser un defecto formal de tal diligencia judicial, el cual para ser valorado como tal, debió de ser alegado por la parte interesada, en su momento procesal oportuno -es decir, en la respectiva audiencia de vista pública-, por lo tanto al no haber sido opuesta en su oportunidad procesal, de conformidad a lo establecido en el Art. 349 Pr.Pn., dicha nulidad relativa quedó subsanada.

3.2) En cuanto a la nulidad por *falta de formalidades en las actas de lectura de derechos de los imputados*, agregadas a Fs. 32 y 33, por cuanto no consta en las mismas, la fecha, hora, nombramiento de defensor y persona o lugar a quien dar aviso, lo cual se traduce según el criterio del apelante, en una violación al debido proceso; es preciso mencionar, que en tales diligencias judiciales, contrario a lo señalado por el defensor particular, constan agregadas la fecha y hora de su realización, **sin embargo, y aun cuando, se hubiera obviado el mencionar tales datos**, resultaría ser un defecto en las formalidades de las actas referidas, los que -en su caso- podrían haber acarreado una nulidad relativa, mas no una absoluta, como lo quiere hacer ver la parte apelante, misma la que debió de ser opuesta y alegada en su momento procesal oportuno, es decir, en la respectiva audiencia inicial, tal y como lo dispone el numeral 1) del Art. 348 Pr.Pn.; motivo por el cual dicha nulidad relativa, de ser así, quedaría subsanada de conformidad a lo regulado en el numeral 1) del Art. 349 Pr.Pn.; que asimismo, en dichas diligencias judiciales, en cuanto al nombramiento de defensor, se hace alusión a que los encartados, no nombrarían

abogado particular para que los defendiera, por carecer de recursos económicos, por lo que se les hizo saber a los mismos, que se les solicitaría un defensor público, **nombramiento el cual dicho sea de paso**, tal y como consta, en el auto dictado a las diez horas del día diecinueve de octubre del dos mil once –Fs. 20-, por medio del que se admitió el requerimiento fiscal que diera inicio al presente proceso penal sumario, **ya se había efectuado por parte de ambos imputados**, y que además dicho defensor público, fue sustituido por parte de los indiciados, en la respectiva audiencia inicial, por el defensor particular **MANZANARES GUERRERO**, por lo que en ningún momento dicha situación señalada por el apelante, generó para los mismos una violación a su derecho de defensa; siendo procedente relacionar, que además, en las actas de lectura de derechos de los imputados, se hizo constar que éstos, no mencionaron a persona alguna a quien se le podía dar aviso de su detención, por lo cual resulta lógico que en el apartado asignado para dicha información en las actas referidas, no conste ningún nombre.

3.3) En referencia a que existe violación al debido proceso, por haberse denegado la posibilidad de consultar por parte del recurrente, de conformidad a lo establecido en el Art. 212 Pr.Pn., las entrevistas escritas de los testigos protegidos con la clave **“VICTOR”** y **“MAXIMILIANO”**, a la hora de que los mismos declararon en la audiencia de vista pública; es de hacer mención, que dicha facultad, solamente puede ser ejercida **por parte de los testigos a la hora de declarar en la audiencia referida**, por lo que en ningún momento dicha disposición legal concede a la defensa técnica de los procesados tal derecho, razón por la que, con la actuación judicial, por medio de la cual se denegó el que se practicara tal contrastación, no se ha violentado la garantía constitucional del debido proceso.

Ahora bien, sobre las supuestas contradicciones existentes entre lo manifestado por los testigos protegidos **“VICTOR”** y **“MAXIMILIANO”**, en sus respectivas entrevistas y, lo declarado por éstos en la audiencia de vista pública; es oportuno relacionar, que el momento procesal por excelencia en el que se produce la prueba dentro del proceso, es en el juicio oral y público, en el que cobran vigencia los principios de inmediación, contradicción, etc., *-para mencionar algunos-*, con la finalidad de proveer de un instrumento procesal en el que se aseguren al máximo derechos y garantías constitucionales a favor de las partes; por lo cual este es el medio idóneo que tiene que ser valorado, para probar los hechos indagados dentro de un proceso penal y, resolverse en legal forma, la situación jurídica de los procesados, por ser el momento procedimental, en que las partes pueden interrogar a éstos sobre cualquier punto que se quiera

esclarecer, por lo que en la presente causa debe de tenerse por sentada la versión dada por los testigos protegidos señalados, las cuales, resultan ser concordantes y complementarias entre sí, en cuanto a las personas, lugar, fecha y, hora en la que se dio el hecho investigado, y en cuanto a la cantidad de dinero que fue sustraída ilegalmente a éstos por parte de los imputados.

e) Siendo preciso mencionar, por último, que ha criterio de éste Tribunal, al igual que el de la Jueza Aquo, en el presente proceso penal, se ha logrado destruir de la manera legal correspondiente, la presunción de inocencia establecida a favor de los encausados, puesto que se ha comprobado, por medio de los medios de prueba enunciados en el literal b) del presente romano, la culpabilidad y responsabilidad penal de los mismos, en el hecho que se les acrimina; por lo cual es procedente confirmar la sentencia definitiva condenatoria.

V) ADECUACIÓN DE LA PENA.

Según lo dispone el Art. 213 del Código Penal, en el delito de “**ROBO AGRAVADO**”, la pena principal oscila entre **OCHO** como mínimo y, **DOCE** como máximo, de años de prisión; estableciendo el Art. 68 Pn., que la pena principal en caso de tentativa –*como fue calificado definitivamente el hecho ilícito, por parte de la Jueza Aquo, en el presente proceso penal*-, se fijará entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo, es decir, entre **CUATRO** como mínimo y, **SEIS** como máximo, de años de prisión.

Siendo procedente mencionar, que si bien es cierto, en la sentencia apelada se condenó a ambos procesados a la pena principal mínima establecida para el delito de “**ROBO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO**” *es decir cuatro años de prisión*, no debe de perderse de vista, que en el caso de autos, para la imposición de la misma, debió de tomarse en cuenta, que no concurría ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal; razón por la que la condena de prisión a imponer, debió de ser la mitad de la pena sancionada por dicho hecho ilícito, *es decir cinco años de prisión*; no obstante ello, teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria ha sido impugnada únicamente por la defensa acreditada en el proceso, resulta improcedente modificar la sentencia en perjuicio de los imputados, con base a la **PROHIBICION DE REFORMA EN PERJUCIO** regulada en el art. 460 Pr.Pn.; por lo tanto, también en cuanto a la pena principal de prisión impuesta, deberá ser confirmada la sentencia condenatoria apelada; siendo preciso señalarle a la Jueza de la causa, que en futuras

actuaciones judiciales y para efecto de la imposición de la pena correspondiente, en los hechos que lleguen a su conocimiento, tome en consideración todos los supuestos establecidos en los Arts. 62, 63 y 64 Pn.

VI) RESPONSABILIDAD CIVIL

En el caso de autos, en relación a la responsabilidad civil, la Jueza Aquo condenó a los procesados **JAIME ALEXANDER ESTRADA PALACIOS** y **JONATHAN ALEXANDER CHAVEZ LAINEZ**, al pago de cien dólares a cada uno, como indemnización a la ofendida **CONCEPCION MARINA MOLINA MOLINA**, por los daños y perjuicios causados en su contra; decisión judicial la cual, a criterio de este Tribunal, se encuentra apegada a derecho; sin embargo y teniendo en cuenta asimismo, que dicha Funcionaria Judicial, hizo mención en la resolución apelada a que los setenta y siete dólares con cincuenta centavos, se encuentran en depósito a la orden del Juzgado de Paz remitente, para ser devueltos a la ofendida referida, y omite hacer un pronunciamiento en el fallo sobre dicho secuestro del dinero producto del delito de **“ROBO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO”**, acreditado a los indiciados antes referidos, resulta procedente que de conformidad a lo establecido en el Art. 476 Pr.Pn., se ordene además, como consecuencia civil, con base a lo dispuesto en el Art. 115 No. 2) del Código Penal y, 399 Inciso cuarto Pr.Pn., **LA DEVOLUCION** de los setenta y siete dólares con cincuenta centavos secuestrados a la hora de realizarse la captura en flagrancia de los imputados, a favor de la ofendida **MOLINA MOLINA**; ya que se ha comprobado legalmente, que la misma es propietaria del autobús en el que se cometió el hecho ilícito.

VII) DISPOSICIÓN FINAL DE LOS OBJETOS

Ordenase el comiso de la navaja niquelada sin marca, con un dibujo de cocodrilo, la cual fue decomisada al imputado **ESTRADA PALACIOS** y, al quedar ejecutoriada esta sentencia, procédase a su destrucción.

VIII) En otro orden de ideas, resulta preciso señalarle a la Jueza Aquo remitente, para que sea tomado en cuenta en futuras actuaciones judiciales, que la conducta que se les acredita a los procesados **JAIME ALEXANDER ESTRADA PALACIOS** y **JONATHAN ALEXANDER CHAVEZ LAINEZ**, debió de haber sido adecuada al delito de **“ROBO AGRAVADO”**,

tipificado y sancionado en el numeral 2) del Art. 219 Pn. *-tal y como fue requerido por la representación fiscal-*, puesto que contrario a lo valorado por la Funcionaria Judicial remitente, los procesados tuvieron **la plena disposición del dinero robado**, ya que no debe de perderse de vista de que éstos fueron detenidos, según la versión de los testigos protegidos “**VICTOR**” y “**MAXIMILIANO**”, a los treinta minutos de haberse cometido el hecho ilícito en comento, tiempo suficiente, para que éstos pudieran realizar actos de disposición con dicho dinero, más si se tiene en cuenta, que luego de bajarse del autobús en el que se cometió el “Robo Agravado”, éstos fueron perdidos de vista por los testigos protegidos relacionados, y que la captura de éstos obedeció a una investigación policial posterior a que éstos denunciaran el hecho; no obstante ello, teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria ha sido impugnada únicamente por la defensa acreditada en el proceso, resulta improcedente modificar la misma, en perjuicio de los imputados, de conformidad a lo establecido en el art. 460 Pr.Pn.; señalamiento que se hace, para que dicha Funcionaria Aquo, lo tome en cuenta en futuras actuaciones judiciales.

Siendo preciso mencionar asimismo, que las personas sobre las cuales recayó la violencia a la hora de perpetrarse el delito de “**Robo Agravado Imperfecto o Tentado**”, que se les atribuye a los encartados, fueron los testigos protegidos con la clave “**VICTOR**” y “**MAXIMILIANO**”, por lo que estos tuvieron que haber sido considerados como víctimas en el presente proceso penal, y no la señora **MOLINA MOLINA**, puesto que ésta, al comprobar su legítima propiedad sobre el autobús en donde se dio el hecho ilícito, únicamente tuvo que haber sido considerada en la presente causa como parte ofendida, pues la misma no se encontraba presente en la escena de dicho delito; por lo que se rectificara la resolución impugnada, sobre tal circunstancia, de conformidad a lo establecido en el Art. 476 Pr.Pn.; sin embargo y teniendo en cuenta que la sentencia definitiva condenatoria ha sido impugnada únicamente por la defensa particular de los procesados, resulta improcedente modificar la misma, en perjuicio de éstos, de conformidad a lo establecido en el art. 460 Pr.Pn.; por lo que en cuanto a la responsabilidad civil, tal y como se mencionó en el romano VI) de la presente resolución, se pasara a confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, en cuanto al ofrecimiento de prueba hecho por la parte apelante, para ser admitida en esta instancia, consistente en: *presentar fotocopia parcial del proceso*, con la finalidad de demostrar, las supuestas anomalías, que poseen ciertas diligencias judiciales, en caso que sean alteradas las mismas; *la grabación respectiva de la vista pública y; el ofrecimiento de*

los testigos, [...], quienes le han manifestado a éste, que después de la audiencia se encontraban en las afueras del Centro Judicial del Puerto de La Libertad, y les consta de viva voz cuando la supuesta ofendida se jacto que ya le había adelantado criterio la Jueza y, que el veredicto iba a ser condenatorio, con lo que el recurrente, pretende robustecer la tesis de anomalías en el presente proceso; siendo preciso mencionar, en cuanto a la supuesta violación al debido proceso, por faltar la hora y fecha de realización de las actas de lectura de derechos de los imputados, que aun cuando fuera cierta tal circunstancia, dicha omisión formal, quedaría subsanada, ya que no fue alegada en su momento procesal oportuno –tal y como se relacionó en el número 3.2), del literal d), del romano IV) de la presente resolución-; debiendo referirse además, sobre los otros dos elementos de prueba, que el apelante pretende que se valoren en una posible audiencia en ésta sede Judicial, que los mismos, no resultan ser de carácter útil y decisivo para resolver el presente recurso de apelación, debido a que los motivos en que se funda la apelación, en nada abonaría el accederse al análisis de dichos medios probatorios.

POR TANTO: Con fundamento en las consideraciones realizadas, disposiciones legales citadas y Arts. 473 y 475 Pr.Pn., **ESTA CAMARA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLA:** a) **CONFIRMASE** la sentencia definitiva condenatoria apelada, por medio de la cual se condena a los imputados **JAIME ALEXANDER ESTRADA PALACIOS** y **JONATHAN ALEXANDER CHAVEZ LAINEZ**, de las generales relacionadas en el preámbulo de esta sentencia, a sufrir la **PENA PRINCIPAL DE CUATRO AÑOS DE PRISION** por el delito calificado definitivamente como **“ROBO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO”**, previsto y sancionado en el Art. 212, relacionado con el numeral 2) del Art. 213, y 24, todos del Código Penal, pero con la modificación de que el mismo es en perjuicio de las víctimas protegidas con la clave **“VICTOR”** y **“MAXIMILIANO”**, y no de la víctima **CONCEPCION MARINA MOLINA MOLINA**, como había sido relacionado por la Jueza Aquo remitente, puesto que ésta resulta ser solamente parte ofendida en el presente proceso penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la resolución; en consecuencia, **CONFIRMASE** la sentencia impugnada en cuanto se condena a ambos imputados, a las accesorias de ley, de conformidad a lo establecido en el Ord. 2° del Art. 75 Cn.; b) **CONFIRMASE** la sentencia impugnada en cuanto se **CONDENA** a ambos procesados, al pago de cien dólares a cada uno, en concepto de responsabilidad civil del delito referido, a favor de la

ofendida **MOLINA MOLINA**; c) **ORDÉNASE** a la Jueza Aquo, que al recibo de presente, haga efectiva **LA DEVOLUCIÓN** de los setenta y siete dólares con cincuenta centavos, secuestrados a la hora de realizarse la captura en flagrancia de los imputados, a favor de la ofendida relacionada; d) **ORDÉNASE EL COMISO** de la navaja niquelada sin marca, con un dibujo de cocodrilo, la cual fue decomisada al imputado **ESTRADA PALACIOS** y, al quedar ejecutoriada esta sentencia, procédase a su destrucción; e) **DECLARASE INADMISIBLE** la prueba ofrecida por la defensa particular, para ser practicada en la presente Instancia, por las razones expuestas en la presente resolución y; f) Con certificación de ley, vuelva el expediente principal al Tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN

SECRETARIO